

945232163

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País VascoCOLEGIO DE PROCURADORES  
Recepcionado día anterior  
- NOTIFICACIÓN -

11 MAR. 2008

**SENTENCIA Nº 90/08**

En VITORIA - GASTEIZ, a siete de marzo de dos mil ocho.

El/La Sr/a. D/ña. Fernando Alcantarilla Hidalgo, JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 517/2007 y seguido por el procedimiento Abreviado, en el que se impugna: ACUERDO DE 07.05.07 DEL CONSEJO DE ADMON DE OSAKIDETZA INTERPUESTO POR LA ASOCIACION OSATZEN CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 04.10.06 NUM 1082/06.

Son partes en dicho recurso: como recurrente OSATZEN SOCIEDAD VASCA DE MEDICINA DE FAMILIA Y COMUNITARIA representado por el/la Procurador BLANCA BAJO PALACIOS y como demandada OSAKIDETZA SERVICIO VASCO DE SALUD, .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de julio de 2007 tuvo entrada en este Juzgado, demanda interpuesta por la Procuradora Blanca Bajo Palacio en la representación que tiene acreditada, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias, por la que se impugna la resolución administrativa citada y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, se terminaba suplicando al juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que estimando la demanda se realicen los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda, en los términos que obran en el mismo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada se reclamó el expediente administrativo señalando para la celebración de la vista el día 4 de marzo de 2008 a las 10.30 horas, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

Concedida la palabra a la parte demandada, ésta hizo las alegaciones oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó ésta con el resultado que obra en autos y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

**BLANCA BAJO PALACIO**  
LDA. EN DERECHO-PROCURADORA  
Grat. Alava, 16 - 3º - Dcha.  
Tel.: 945 23 04 33  
01005 VITORIA

LDA. SR. SUAREZ

ES COPIA

945232163

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna, por medio del presente recurso jurisdiccional abreviado nº 517/2007, el Acuerdo de 7 de mayo de 2007. del Consejo de Administración de Osakidetza - Servicio Vasco de Salud, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la asociación Osatzen - Sociedad Vasca de Medicina de Familia y Comunitaria, contra la Resolución no 1082/2006, de 4 de octubre, de la Directora General de Osakidetza - Servicio Vasco de Salud por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos para la adquisición del vínculo estatutario fijo en Osakidetza - Servicio Vasco de Salud y contra la Resolución no 1083/2006, de 4 de octubre, de la Directora General de Osakidetza - Servicio Vasco de Salud por la que se aprueban las bases específicas que han de regir los procesos selectivos para la adquisición del vínculo estatutario fijo en la categoría de médico (puesto funcional de médico de familia) del grupo profesional de facultativos médicos y técnicos con destino en las organizaciones de servicios sanitarios de Osakidetza - Servicio Vasco de Salud.

La demanda se basa, en síntesis en la vulneración del art.4.3 del Real Decreto 1753/98. de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, así como del principio de igualdad en el acceso a la función pública consagrado en los arts. 14 v 23.2 de la Constitución, y ello en la medida en que la puntuación otorgada al periodo de formación especializada a través del sistema de residencia se hace equivaler con una puntuación por ejercicio profesional inferior a 6 años; la vulneración del artículo 26.3 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, toda vez que la puntuación máxima a obtener en la fase de concurso es de 60 puntos, considerando que la puntuación otorgable por conocimientos de Euskera debe dejarse fuera de la fase de concurso atendiendo a la jurisprudencia existente al respecto, excediendo del 45% de la puntuación máxima de la fase de oposición (100 puntos); y la vulneración asimismo del Decreto 67/2003. de 18 de marzo, de normalización del uso del euskera en Osakidetza- Servicio Vasco de Salud, ya que resulta claramente desproporcionado que se otorguen 16 puntos por acreditar un perfil lingüístico 2 y sin embargo se concedan 13 puntos por haber superado el período completo de formación como residente de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.

La Administración demandada, en el acto de la vista se ha opuesto a la demanda con base en los razonamientos que dan aquí por reproducidos y ha solicitado la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Como tiene señalado en Tribunal Supremo en STS 16 de junio de 1997, entre otras, la convocatoria de unas pruebas selectivas no es una disposición de carácter general. Se trata, por naturaleza, de un acto administrativo, que agota su eficacia una vez celebradas las pruebas selectivas correspondientes, sin constituir una norma que se integra en el ordenamiento jurídico.

La vulneración de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución alegados por la parte recurrente

COPIA

945232163

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

plantea, en primer lugar, la necesidad de proceder a la determinación de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de esta Sala en relación con el contenido constitucional del artículo 23.2 de la Constitución y su relación con el artículo 14 que son los preceptos constitucionales invocados por la parte recurrente como infringidos.

El artículo 23.2 CE, al reconocer a los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio de igualdad en el ámbito de la función pública y no confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante el Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (como indican, entre otras, las SSTC 50/1986, de 23 de abril, F. 4; 148/1986, de 25 de noviembre, F. 9; 193/1987, de 9 de diciembre, F. 5; 100/1991, de 13 de mayo, F. 2; 293/1993, de 18 de octubre, F. 4; 353/1993, de 29 de noviembre, F. 6 y 73/1998 de 31 de marzo), pudiéndose concretar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en los siguientes puntos:

- a.- En primer lugar, es un derecho a la predeterminación normativa entendido como existencia de norma jurídica previa que contenga la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder y en su caso, participar como aquí sucede en concursos de selección, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse mediante la intervención positiva del legislador, resultando esta exigencia más patente y de mayor rigor e intensidad en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa.
- b.- Desde esta perspectiva, se entiende que tal preexistencia y predeterminación forma parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad de mérito y capacidad (como subrayan, entre otras, las SSTC 48/1998, de 2 de marzo, F. 7 a) y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 a).
- c.- El artículo 23.2 CE (RCL 1978\2836) garantiza a todos los ciudadanos el derecho a acceder a las funciones públicas «en condiciones de igualdad», lo que supone concurrir a todo proceso selectivo de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (por todas, STC 73/1998, F. 3 a), de tal modo que durante el desarrollo del procedimiento selectivo ha de quedar excluida, en la aplicación de las normas reguladoras del mismo, toda diferencia de trato entre los aspirantes, habiendo de dispensárseles a todos un trato igual en las distintas fases del procedimiento selectivo, pues las condiciones de igualdad a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan no sólo en las propias «leyes», sino también en su aplicación e interpretación.
- d.- El Tribunal Constitucional ha precisado que sólo cuando la infracción de las normas o bases

ES COPIA

945232163

Euskal Autonomi Elkarte Juetizi  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

reguladoras del proceso selectivo implique a su vez una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esa dimensión interna y más específica del derecho que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad, como subrayan las SSTC 115/1996, de 25 de junio, F. 4 y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 c.

e.- Por último, una reiterada doctrina jurisprudencial ha destacado el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad de todo proceso selectivo, toda vez que al ser el derecho proclamado en el art. 23.2 CE un derecho de configuración legal, «corresponde al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103 CE, y a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál es la normativa aplicable, pues es a ellos a quienes corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 CE, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas» (SSTC 10/1989, de 24 de enero, F. 3 y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 c).

f.- El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad de los méritos alegados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo y 8 de noviembre de 1991, que aluden a la libertad de criterio para medir los méritos.

g.- Como ha reconocido la jurisprudencia (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991) los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas, pues en principio los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

h.- Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes.

**TERCERO.**- Como ha señalado la STC 138/2000, de 29 de mayo, ni el artículo 24.1 ni el 23.2 de la Constitución incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica.

El artículo 23.2 CE, al reconocer a los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio de igualdad en el ámbito de la función pública. La Constitución reserva a la Ley y, en todo caso, al principio de legalidad, entendido como existencia de norma jurídica previa, la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad,

COPIA

945232163

Euskal Autonomi Elkarteko Justiz  
Administrazioen Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse mediante la intervención positiva del legislador, resultando esta exigencia más patente y de mayor rigor e intensidad en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa. Una verdadera predeterminación ha de asegurar que el órgano administrativo encargado de valorar a los candidatos no pueda actuar con un indiscriminado arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el artículo 23.2 CE, lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional, puesto que el Juez -que lo es de la legalidad- tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas, sin que ello pueda implicar tampoco, como es obvio, la sustitución de la discrecionalidad técnica de la Administración -la calificación técnica del órgano calificador- por la judicial. Desde esta perspectiva, por otra parte, se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso, aunque no pueda ser cuestionada automáticamente en este proceso, forme parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad, mérito y capacidad [SSTC 48/1998, de 2 de marzo (RTC 1998\48), F. 7 a) y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 a)].

Debe, por tanto, destacarse el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad de los procesos selectivos, toda vez que, como se declara en la STC 10/1989, al tratarse de un derecho de configuración legal, «corresponde al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103 CE, y a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál sea la normativa aplicable, pues es a ellos a quien corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 CE el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas» (fundamento jurídico 3.º). Tal control judicial, por otra parte, ha de verse necesariamente posibilitado en su debida extensión por la «verdadera predeterminación».

Debe, por último, recordarse que frente a la discrecionalidad técnica que ha de reconocerse a los órganos de selección en el marco de ese «prudente y razonable» arbitrio, nunca «excesivo» (STC 48/1998 fundamento jurídico 7.º a), «las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una "presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación". Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla "si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado", entre otros motivos por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993)» (STC 34/1995 [RTC 1995\34], fundamento jurídico 3.º).

**CUARTO.-** Aplicando lo anterior al presente caso, debemos anticipar que el baremo de méritos impugnado respeta en todo momento la legalidad ajustándose a los mínimos consignados en el artículo 31.4 de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que dispone que "los baremos de méritos (...) se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes a través de la valoración, entre otros aspectos, de su currículo profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en centros sanitarios y de las

945232163

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud". Por tanto, dentro de esos mínimos consignados en este precepto, la Administración puede establecer discrecionalmente la concreta valoración de los diferentes aspectos baremables, así como su distribución de puntuaciones entre los mismos.

El artículo 4.3 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud establece lo siguiente: "3. En la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Medicina de Familia no se valorará la mera posesión del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, sin perjuicio de la valoración del período de formación especializada a través del sistema de residencia en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, cuya puntuación global en el baremo será equivalente a la que se asigne a un ejercicio profesional como Médico de Familia de entre seis y ocho años". En este mismo sentido se aprueba la Base 3.3 a) del Anexo I en relación al Anexo III punto b) 2.1 de las Bases Específicas de la convocatoria que se impugna que prevén dicho extremo: "2. Formación especializada: 1.- Titulados superiores que hayan cumplido el período completo de formación como residentes de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, 13 puntos." Asimismo en el punto A) de dichas Bases se dispone lo siguiente: "A) Experiencia profesional 1.- Por cada mes de servicios prestados en la misma categoría a la que se opta, 0,18 puntos".

En consecuencia 6 años de ejercicio profesional como Médico de Familia equivale a 12,96 puntos (0,18 x 72 meses) y al consistir en 13 puntos el período de formación vía MIR se está valorando adecuada y legalmente dicho período. Por todo ello no se puede sino concluir que las bases de la convocatoria se ajustan fielmente a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 1753/1998. Todo ello teniendo en cuenta que el baremo de méritos comprende otros aspectos que son valorables además de la experiencia profesional y de la formación vía MIR. El mérito del período de formación especializada vía MIR no es el único mérito a que deberá atenderse para decidir los concursos, y para conocer los distintos méritos y su respectiva valoración habrá que estar al baremo correspondiente.

No se acredita en el presente caso que las distintas valoraciones del baremo sean absurdas, irrazonables o arbitrarias puesto que no se desprende del baremo el que exista una preferencia de la vía no MIR que excluya cualquier otro mérito.

**QUINTO.-** Sobre los límites de la valoración de la fase de concurso en relación con la puntuación máxima de la fase de oposición, la parte recurrente pretende que se apliquen los límites que establece el artículo 26.3 de la Ley 6/1989 de Función Pública Vasca: máximo del 45%.

Sin embargo, debe señalarse que en el apartado anterior el artículo 31.4 de la Ley 55/2003 no se establece ningún límite a la valoración de la fase de concurso en relación con la puntuación máxima de la fase de oposición. Dentro de esos mínimos consignados en este precepto, la Administración puede establecer discrecionalmente la concreta valoración de los diferentes aspectos baremables, así como su distribución de puntuaciones entre los mismos. El apartado cuarto del Acuerdo de 20 de julio de 2006, del Consejo de Administración de Osakidetza por el que se aprueba la Oferta Pública de Empleo para el año 2006 (folios 10 a 17 del expediente

COPIA

945232163

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

administrativo) establece así para todas las convocatorias una distribución de 100 puntos para la fase de oposición y 60 para la fase de concurso. Y las Bases Generales y las Específicas de la convocatoria que se impugnan respetan esa distribución de porcentajes: 100 puntos para la fase de oposición y 60 para la fase de concurso. En consecuencia resultan ajustadas a la legalidad.

En contra de lo alegado por la parte demandante el artículo 26.3 de la Ley 6/1989, de 6 de julio de la Función Pública Vasca no resulta aplicable a las convocatorias del Ente Público de Derecho Privado Osakidetza-Servicio vasco de salud. La Ley 6/89, de 6 de julio de la Función Pública Vasca siguió en su artículo 2 el mismo esquema de la Ley 30/84, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, excluyendo de su ámbito de aplicación al personal sanitario, y disponiendo en el número 3 de dicho precepto que en aplicación de dicha Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal sanitario. Sin embargo la Disposición Adicional Duodécima establece que el personal estatutario de la Seguridad Social "se regirá por la legislación específica que, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 14/86, de 25 de abril, y en el marco de los principios señalados en ésta, se establezca mediante ley del Parlamento Vasco. Hasta tanto, el referido personal se regirá por lo dispuesto en los Títulos II, IV, V y VI de esta Ley, y disposiciones básicas contenidas en sus respectivos Estatutos ". El reenvío que efectúa la disposición duodécima de la LFPV a la regulación contenida en su Título II, tiene un marcado carácter de derecho intemporal y de provisionalidad hasta el dictado de la "legislación específica".

Pues bien dicha legislación específica fue ya dictada mediante la publicación de la Ley 8/97, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi (BÓPV de 21 de julio de 1997). Con posterioridad ha sido dictada la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que resulta también aplicable en el País Vasco respecto de aquellos aspectos que supongan legislación básica. Y es aquí donde a tenor de todo lo dicho resulta de aplicación al caso concreto del presente recurso su artículo 31.4 y que motiva la conclusión de la administración demandada al señalar que las bases de la convocatoria se ajustan a derecho.

A idéntica conclusión se debe llegar con respecto a la alegada vulneración del Decreto 67/2003, puesto que demostrada la legalidad de las bases de la convocatoria con relación a las puntuaciones otorgadas a las fases de concurso y oposición, 100 y 60 puntos respectivamente, sólo resta decir que las puntuaciones otorgadas al conocimiento del euskera se ajustan también a la legalidad y en concreto a lo regulado en el artículo 24 del Decreto 67/2003: el Perfil Lingüístico 2 se puntúa con 16 puntos, lo que supone el 10% de la puntuación máxima alcanzable en el resto del proceso (160 puntos), y el Perfil Lingüístico 1 se puntúa con 8 puntos, lo que supone el 5% de esa máxima puntuación.

Por lo expuesto, procede desestimar el presente recurso.

**SEXTO.-** Sin costas

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

RECORRIDO DE RECURSO DE AMPARO  
N.º 945232163  
DE 10 DE MARZO DE 2008  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

945232163

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco**FALLO**

Se desestima la demanda interpuesta por la Procuradora Blanca Bajo Palacio, en nombre y representación de OSATZEN SOCIEDAD VASCA DE MEDICINA DE FAMILIA Y COMUNITARIA frente OSAKIDETZA y, contra la resolución a que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta sentencia, declarando que la misma es conforme y ajustada a derecho y sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA

945232163

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

COPIA